



Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 11 de julio de 2024

Vistos los autos: "Siderca S.A.I.C. c/ Neuquén, Provincia del s/ acción declarativa de certeza, de los que,

Resulta:

I) A fs. 105/122 "Siderca S.A.I.C." promueve la acción prevista en el artículo 322 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación contra la Provincia del Neuquén. Plantea la inconstitucionalidad del art. 4º, inc. "d" de la ley provincial 2982 y la ilegitimidad de la pretensión fiscal provincial, exteriorizada a través de la intimación 2383713 del 26 de mayo de 2017, en cuanto le reclama una diferencia en el Impuesto Sobre los Ingresos Brutos de \$ 14.681.669,78, por no poseer la actora establecimiento industrial en la provincia demandada.

Expone que es una empresa siderúrgica que fabrica y provee tubos de acero para distintos mercados, que exporta una considerable parte de sus productos a todo el mundo y que cuenta con una planta industrial en Campana, Provincia de Buenos Aires.

Relata que se encuentra inscripta en el régimen del Convenio Multilateral y que abona el impuesto sobre los ingresos brutos en veintitrés jurisdicciones. Agrega que desarrolla, entre otras, la actividad de "industrias básicas de hierro y acero" (271000). Explica que la provincia demandada la intimó a ingresar, en el plazo de quince días, la suma antes indicada, por las posiciones 09 a 12 de 2016, aplicándole una alícuota más gravosa (del 4%). Aclara que en la intimación antes referida se incluye un reclamo por la actividad de generación de energía eléctrica, que no es materia de debate en estos autos.

Desarrolla las razones por las cuales, a su entender, se cumplen los requisitos para la admisibilidad de la acción declarativa.

Además, alega que la normativa cuestionada viola la cláusula comercial reglada en el art. 75, inc. 13; los arts. 9°, 10, 11 y 126, que prohíben la existencia de aduanas interiores en nuestra República, así como los arts. 16 y 28, que establecen el principio de igualdad ante las cargas públicas, todos ellos de la Constitución Nacional. Cita jurisprudencia del Tribunal en apoyo de su postura.

II) A fs. 125 dictaminó la señora Procuradora Fiscal, y sobre la base de esa opinión, a fs. 132/133 el Tribunal declaró su competencia originaria para entender en la presente causa. A su vez, hizo lugar a la medida cautelar solicitada en el escrito de inicio, por lo que dispuso que el Estado provincial debía abstenerse de reclamar a la actora las diferencias pretendidas en concepto de impuesto sobre los ingresos brutos sobre su actividad industrial correspondiente a los períodos fiscales 09 a 12 de 2016, así como de aplicar y ejecutar multas o trabar cualquier medida cautelar administrativa o judicial sobre el patrimonio de la sociedad, todo ello hasta tanto se dictara sentencia definitiva en estas actuaciones.

III) A fs. 166/173 la Provincia del Neuquén contesta la demanda y solicita su rechazo.

Tras las negativas de rigor, sostiene que no se encuentran radicados en la provincia contribuyentes sujetos a la alícuota cero del art. 4° de la ley 2982, por lo que, aun en la hipótesis de considerar la existencia de una discriminación en razón del lugar de radicación del establecimiento industrial, ella no sería efectiva sino meramente potencial y



Corte Suprema de Justicia de la Nación

conjetural, y agrega que ninguna empresa alcanzada en la posición 271000 omitió pagar el impuesto normalmente, hasta el caso de autos (fs. 167).

Entiende que no se reúnen los requisitos de procedencia de la acción, dado que la actora, pese a haber pagado durante cinco años el impuesto aplicando la alícuota general más el adicional por el monto de su facturación, en 2016 modificó su conducta, volvió sobre sus propios actos y declaró el impuesto con alícuota cero. Señala que no se configura una situación de incertidumbre y que la vía procesal elegida no es la idónea.

Destaca que las provincias tienen facultades para establecer o crear privilegios con el fin de promover ciertas actividades, en el caso, la industria automotriz. Considera que no existe contradicción con la cláusula comercial prevista en la Constitución Nacional y que no son de aplicación al caso las sentencias dictadas por esta Corte en las causas "Bayer" y "Harriet y Donnelly", dado que no existe en Neuquén radicación industrial que compita con Siderca S.A.I.C.

Reitera que la actora contradice sus propios actos y que el criterio aplicado en "Bayer" no se aplica al caso de autos, ya que aquí el agravio fue "meramente conjetural" (fs. 172). Por último, remarca que la distinción realizada por el legislador local resulta razonable, ya que es un medio adecuado para obtener los fines de fomento y promoción industrial que se persiguen con la norma.

IV) A fs. 187/188 la accionante plantea la negligencia en la producción de la prueba informativa ofrecida por su contraria, en relación a la Dirección Provincial de Rentas neuquina. A fs. 190/192 fue contestado el oficio en cuestión, por lo que -a fs. 194- la actora requirió la

imposición de las costas generadas por el incidente de referencia, a lo que el Estado provincial, a fs. 196, respondió que no pueden imponerse a cargo de su parte. A fs. 197 se dispuso diferir el tratamiento de dicha imposición de costas, para la oportunidad del dictado de la sentencia definitiva.

V) A fs. 227 obra el dictamen de la señora Procuradora Fiscal acerca de las cuestiones constitucionales propuestas, que remite a lo dictaminado en su oportunidad en la causa CSJ 505/2012 (48-B)/CS1 "Bayer S.A. c/ Santa Fe, Provincia de s/ acción declarativa de certeza", donde opinó, en lo que aquí interesa, que correspondía hacer lugar a la demanda planteada. Por último, a fs. 228, se pasan los autos para dictar sentencia.

Considerando:

1°) Que, tal como lo ha decidido el Tribunal a fs. 132/133, esta demanda corresponde a la competencia originaria de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, según los artículos 116 y 117 de la Constitución Nacional.

2°) Que la acción deducida constituye una vía idónea para motivar la intervención del Tribunal, pues no se trata de dar solución a una hipótesis abstracta sino que se propone precaver los efectos de la aplicación de la ley local 2982, a la par de fijar relaciones legales que vinculan a las partes en el conflicto (Fallos: 318:30; 323:1206 y 327:1034).

En el presente caso, se advierte que ha mediado una conducta estatal explícita de la demandada, dirigida a la aplicación de la alícuota del impuesto sobre los ingresos brutos que la aquí actora cuestiona (Fallos: 311:421 y 328:4198).



Corte Suprema de Justicia de la Nación

Ello, dado que de la prueba documental agregada a la causa se desprende que la actividad desplegada por la autoridad provincial demuestra que la controversia es actual y concreta (Fallos: 310:606 y 311:421, entre otros).

3°) Que en cuanto al fondo del asunto, la cuestión a resolver en el *sub lite* presenta sustancial analogía con la ya examinada y resuelta por el Tribunal en Fallos: 340:1480 y en la causa CSJ 114/2014 (50-H)/CS1 "Harriet y Donnelly S.A. c/ Chaco, Provincia del s/ acción declarativa de certeza", sentencia del 31 de octubre de 2017, a cuyos fundamentos y conclusiones corresponde remitir en cuanto fueren aplicables al caso de autos, en razón de brevedad y con el propósito de evitar repeticiones innecesarias.

4°) Que, por lo tanto, la aplicación de la ley impositiva que se cuestiona, en el caso concreto, al gravar la actividad ya referida de la actora con la alícuota del 4 %, obstaculizaba el desenvolvimiento del comercio entre las provincias (ver intimación de fs. 9/10 y liquidación administrativa obrante a fs. 95/97).

5°) Que, en tales condiciones, a la luz de los preceptos constitucionales examinados en las causas citadas en el considerando 3°, y de los criterios fijados por esta Corte a su respecto, en el *sub examine* queda en evidencia la discriminación generada por la legislación provincial en función del lugar de radicación del establecimiento productivo del contribuyente, en tanto lesiona el principio de igualdad (Constitución Nacional, artículo 16), y altera la corriente natural del comercio (Constitución Nacional, artículos 75, inciso 13, y 126), instaurando así una suerte de "aduana interior" vedada por la Constitución Nacional (artículos 9° a 12), para perjudicar a los productos foráneos en beneficio de

los manufacturados en su territorio, extremo que conduce a la declaración de invalidez de la pretensión fiscal de la demandada (Fallos: 340:1480).

6°) Que, por último, en lo atinente a la imposición de costas requerida a fs. 194, debe señalarse que, si bien la contestación de oficio obrante a fs. 190/192 se recibió en autos con anterioridad a que venciera el plazo para contestar el traslado del planteo de negligencia dispuesto a fs. 189, las constancias del expediente demuestran que la declaración pretendida por la actora a fs. 187/188 tuvo justificación.

En efecto, desde que se ordenó -a fs. 186- el libramiento del oficio de que se trata, hasta la contestación de la Dirección Provincial de Rentas de la Provincia del Neuquén (recibida con posterioridad al planteo de negligencia formulado), no se registró en el expediente ninguna actividad de la oferente encaminada a la producción del medio de prueba aludido. En su mérito, las costas del incidente deben ser soportadas por la Provincia del Neuquén (conf. causa CSJ 890 /2011 (47-M)/CS1 "Molfino Hermanos Sociedad Anónima c/ Mendoza, Provincia de s/ acción declarativa de certeza", sentencia del 22 de diciembre de 2015).

Por ello, de conformidad con lo dictaminado por la señora Procuradora Fiscal, se decide: I. Hacer lugar a la demanda promovida por Siderca S.A.I.C. contra la Provincia del Neuquén. En consecuencia, declarar la inconstitucionalidad del art. 4°, inc. "d", de la ley 2982 de esa provincia, así como la de la pretensión fiscal provincial plasmada en la intimación 2383713, del 26 de mayo de 2017, en lo referente a la cuestión aquí debatida. Con costas a la vencida (artículo 68, Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). II. Imponer a cargo de la demandada las costas del incidente planteado a fs. 187/188



ORIGINARIO

Siderca S.A.I.C. c/ Neuquén,
Provincia del s/ acción
declarativa de certeza.

Corte Suprema de Justicia de la Nación

(arts. 68 y 69, código citado). Notifíquese, comuníquese esta
decisión a la Procuración General de la Nación y archívese.

Parte actora: **Siderca S.A.I.C.**, representada por el **doctor Juan José Godoy**, con el patrocinio del **doctor Sofanor Novillo Corvalán**.

Parte demandada: **Provincia del Neuquén**, representada por el **señor Fiscal de Estado**, **doctor Raúl Miguel Gaitán** y por el **doctor Hugo Nelson Prieto**.